

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1446

Panamá, 05 de septiembre de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Oposición al recurso de reconsideración
promovido por la actora.**

Expediente 539202022.

La Firma Forense De Castro & Robles actuando en nombre y representación de la sociedad **C. Fernie & Co., S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución UADIS-1067 de 16 de diciembre de 2021**, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1130 del Código Judicial, con la finalidad de presentar nuestra oposición al recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada especial de **C. Fernie & Co., S.A.**, en contra de la **Resolución de nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, que modifica el Auto de Pruebas 821 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitieron algunas pruebas aportadas y aducidas por la accionante en la etapa probatoria dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior (Cfr. fojas 585-595 y 633-641 del expediente judicial).

I. Cuestión Previa. Rol de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que a foja 650 del expediente judicial se encuentra un formulario mediante el cual se nos corre traslado del recurso de reconsideración propuesto por la apoderada especial de **C. Fernie & Co., S.A.**, en contra de la **Resolución de nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, que modifica el Auto de Pruebas 821 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Magistrado Ponente admitió las pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción promovida, con la finalidad que esta Procuraduría:

"...haga valer la posición que a bien tenga."

1. **Recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante.**

La firma forense que representa a la actora dirige su reconsideración en contra de la **Resolución de nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, que modifica el Auto de Pruebas 821 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por razón que, según señala, entre otras cosas que:

" ...

SEXTO: En el punto No.1 de la parte resolutive arriba citada, esta Honorable Sala, si bien admite la prueba de inspección judicial solicitada por la actora, incurrió **en omisión, respecto a uno de los puntos sobre los que ha de versar la inspección judicial** pasamos a explicar en qué consiste la omisión advertida:

En la prueba de inspección a correos electrónicos en las oficinas de **C. FERNIE & CO, S.A.**, la Sala omite incorporar como uno de los puntos sobre los cuales ha de versar la inspección judicial, que se compruebe la veracidad de los correos electrónicos donde consta que funcionarios del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN** interceden ante la Autoridad Sanitaria a favor de los tripulantes al momento de los transbordos. Este punto fue aducido junto a la prueba documental No.12 de la demanda corregida que fue presentada el 30 de mayo de 2022.

...

OCTAVO: El punto omitido sobre el que ha de recaer la inspección judicial a la que aludimos en los párrafos que anteceden, se requiere porque se trata de correos electrónicos donde consta que funcionarios del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, inclusive intercedían ante la Autoridad Sanitaria a favor de los tripulantes al momento de los transbordos, que demuestra que el **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, conocía el arribo del crucero NORWEGIAN SUN e interactuó con nuestra mandante activamente durante todo el tiempo que estuvo dicho crucero fondeado en aguas panameñas, concediéndoles permisos a sus tripulantes, y a la nave, y contribuye a dar sustento a la ilegalidad del Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN** que ataca ante esta Sala.

..." (Cfr. fojas 646-649 del expediente judicial).

2. **Oposición de la Procuraduría de la Administración al recurso de reconsideración.**

Esta Procuraduría **se opone** a la admisión del recurso de reconsideración, por las razones que a continuación explicamos.

En las constancias procesales, se advierte que el Magistrado Sustanciador a través del Auto de Pruebas 821 de treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pronunció en relación a las pruebas aducidas y presentadas dentro de la demanda que ocupa nuestra atención, basándose en un análisis de valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; así como las objeciones presentadas en contra de las mismas, entre otros aspectos.

Posteriormente, el mencionado auto de prueba, fue apelado por la actora, y se advierte que los argumentos expuestos por la apelante respecto a los puntos que considera fueron omitidos y que, son el objeto de la prueba de inspección judicial, guardan estrecha relación con la no admisión de la diligencia de reconocimiento de contenido y firma de una serie de correos electrónicos especificados en los numerales 12, 14, 15 y 16 del libelo que fueron aportados por la demandante, que son los mismos señalados en el recurso que ahora presenta.

Respecto a los medios de convicción indicados en este apartado anterior, este Despacho comparte el criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, pues resulta innecesario admitir una diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documentos que no fueron admitidos, por haberse introducido de manera equivocada, omitiendo la formalidad de las pruebas documentales.

En este contexto, esta Procuraduría estima oportuno indicar que se equivoca la actora al pretender que, la Sala Tercera efectúe una revisión de la comunicación que mantuvo con otra empresa, para subsanar su carencia de sustento, respecto a los hechos

expuestos en su escrito de demanda; es por ello, que esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva **confirmar** lo señalado en la **Resolución de nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, que modifica el Auto de Pruebas 821 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), cuando indica que:

“ ...

Pasando revista a los documentos que reposan a fojas 93-94, 97-427, 428-438 y 439 del infolio judicial, que atañen a impresos de una serie de correos electrónicos especificados en los numerales 12, 14, 15 y 16 del libelo de demanda, **este Tribunal de segunda instancia verifica que los mismos conciernen a información tecnológicamente acopiada sujeta, por tanto, a las disposiciones de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008 que define y regula los documentos electrónicos, las firmas electrónicas, la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico y adopta otras disposiciones, la que en sus Artículos 6,7 y 45 determina lo pertinente a su integridad, admisibilidad, fuerza probatoria y valor jurídico, normas que se citan a continuación:**

...

Tal como se desprende de la lectura de las normas transcritas, para que los impresos de un documento almacenado tecnológicamente ostente valor jurídico, en esta ocasión los correos electrónicos, es primordial que el Juzgador pueda determinar su confiabilidad verificando el modo en que se produjeron y la integridad de su contenido corroborando, al mismo tiempo, que la información sea completa, fidedigna y sin alteraciones, lo que a criterio de esta Sala se consigue mediante la práctica de una diligencia o inspección al equipo tecnológico desde donde se originaron los mismos.

Como quiera que ello no ha ocurrido en esta ocasión, además que su ofrecimiento de hizo en copias simples, lo procedente es confirmar lo decidido por el Magistrado Sustanciador en este aspecto ante la evidente ineficacia de los mismos.

Referente a las solicitud propuesta por la actora, para el reconocimiento de contenido y firma de la documentación consultable a fojas 93-94, 97-427, 428-438 y 439 del expediente judicial, quienes integramos este Tribunal concordamos en que la petición sobreviene improcedente conforme al artículo 783 del Código Judicial, visto que, los instrumentos a los cuales se dirigiría el examen no fueron aceptados como prueba documental en el proceso, lo que definitivamente constituye un requisito previo e indispensable para llevarla a efecto. Siendo así, se procederá a ratificar lo decidido en primera instancia.

...” (el destacado es nuestro).

En el marco de los hechos y fundamentos de derecho antes explicados, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Apelaciones, se sirvan **CONFIRMAR** lo establecido en la **Resolución de nueve (09) de**

agosto de dos mil veinticuatro (2024), que modifica el Auto de Pruebas 821 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), relativo al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la Firma Forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de la sociedad **C. Fernie & Co., S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-1067 de 16 de diciembre de 2021, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General